



ORDENANZA FISCAL nº 6 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado texto refundido, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Se aplicará, así mismo, la tasa a los garajes o cocheras independientes o con alta en el servicio de aguas, distinta de vivienda aneja”.

Se aplicará, asimismo la tasa a los locales y establecimientos, en los que no se ejerza actividad alguna, que estén dados de alta en el servicio de agua.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrial, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.



Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y por tanto son los obligados al pago, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Gozarán de bonificación o exención total las personas que lo soliciten y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La exención o bonificación se solicitará por el dueño de la vivienda, si vive en ella, o por el inquilino, si no es propietario, y abona el importe de la tasa.
- b) A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - 1.- Certificado de emolumentos anuales de todos los miembros de la familia.
 - 2.- Certificación municipal de riqueza rústica y urbana.
 - 3.- Declaración jurada de bienes en otros municipios.
 - 4.- Certificado de empadronamiento en Venta de Baños.
 - 5. Informe de la Policía municipal en el que se haga constar que la vivienda objeto de la bonificación constituye la residencia habitual del sujeto pasivo, requisito que la Policía local comprobará periódicamente.
 - 6. Los titulares de bonificación o exención, mayores de 75 años, deberán presentar en el mes de enero de cada año, una fe de vida para poder seguir disfrutando de dicha exención o bonificación.



- c) Tendrán derecho a exención o bonificación de la tasa las unidades familiares que, sumando la totalidad de emolumentos de los miembros que componen la unidad más las rentas personales y demás ingresos, no alcancen las siguientes cantidades o baremos:

BONIFICACION

- *Emolumentos totales percibidos por la unidad familiar hasta la pensión mínima básica de la S. Social.
 100% (Exención)
- *Emolumentos desde pensión mínima básica hasta el salario base interprofesional anual.
 50% (Bonificación.)

Artículo 6º.- Base y cuota tributaria.

1. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en los siguientes:

CONCEPTO	€ / AÑO
Viviendas de carácter familiar	31,97
Bares, cafeterías, restaurantes, gastrobares o similares	123,17
Hoteles, fondas, residencias, etc...	196,54
Locales industriales (excepto posteriores)	196,54
Locales comerciales o de negocios con una superficie igual o mayor a 150 metros cuadrados.	123,17
Locales comerciales o de negocios con una superficie menor de 150 metros cuadrados.	65
Locales y establecimientos en los que no se ejerza actividad, pero con alta en el servicio de agua.	31,97
Colegios, hasta 100 alumnos	154,61
Colegios, más de 100 alumnos	231,83
Pabellón RENFE y servicios propios, excluidos bar, fonda...	123,17
Fábrica de Cementos, incluidas viviendas poblado anejo.	9.136,19

Para acogerse al importe de la tasa como local o establecimiento sin actividad, se requerirá solicitud previa del interesado, e informe de la Policía Local que acredite la falta de actividad. Este importe se aplicará exclusivamente por el tiempo que permanezca sin actividad, siendo obligación del interesado comunicar al Ayuntamiento el inicio de cualquier actividad en el local o establecimiento, a efectos de cambio del concepto por el que se aplica la tasa.

2.- No se incluyen en el servicio, ni se realizará su recogida, los residuos industriales o de fabricación, así como de edificación, tanto escombros como desperdicios sobrantes de fabricación o construcción, no considerados como basura doméstica o de oficinas.



Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa

se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO